



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Alifón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 589.

*El Excmo. Sr. Capitán general del distrito me encargó mande publicar en el Boletín oficial de la provincia la siguiente orden.*

«Siendo muchos los pueblos del distrito que se hallan en descubierto del pago de sus contribuciones, encargo muy particularmente á los Ayuntamientos que prevengan á los vecinos la urgente necesidad en que se encuentran de satisfacer sus cuotas, para no ponerme en el caso de mandar fuerza armada que haga cumplir á cada uno su deber como contribuyente del Estado.»

*Al mandarlo insertar debo hacer recordar, que por mi parte, ya en el último Boletín número 133, llamé la atención de los Ayuntamientos y contribuyentes sobre la necesidad de cumplir con exactitud este sagrado servicio; haciéndolo, se llena un importante deber para con la patria; resistiendo, aunque sea pasivamente, ó dilatóndole, no se hace mas que agravar el mal del mismo contribuyente,*

*precisando la intervención de la autoridad por medio de costosos apremios, ó la acción de los tribunales, que sería para los descolos tanto mas funesta cuanto mas justa en sus determinaciones. León 15 de Noviembre de 1869.—El Gobernador—Vicente Lohit.*

Gaceta del 15 de Octubre.—Núm. 289.

#### SUPRIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 4 de Octubre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y en la Sala primera de la Audiencia de Canarias por Don Salvador Rumeu y Guimerá con Doña Micaela Izquierdo, como curadora de sus hijas Doña Luisa y Doña Herminia Rumeu, sobre reducción de alimentos, pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 13 de Noviembre de 1868 dictó la referida Sala en el extremo relativo á las costas:

Resultando que condenado Don Salvador Rumeu por sentencia del Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife de 31 de Diciembre de 1868 á satisfacer á los menores Donato, Herminia y Luisa Izquierdo 15 reales diarios por vía de alimentos provisionales, en concepto de hijos naturales suyos habidos con Doña Micaela Izquierdo, sin juicio del derecho de que las partes pudieran usar en el juicio correspondiente, entabló D. Salvador Rumeu demanda en 18 de Marzo de 1864 para que, mediante á que no había sido suficiente el título en virtud del cual se habían pedido dichos alimentos, quedara sin efecto el señalamien-

to hecho; y que en el caso, que no era presumible, de que esta pretension se negara, se limitase la cantidad señalada hasta sus justos y verdaderos límites, y esto sin perjuicio del pleito principal que se agitada por separado.

Resultando que Doña Micaela Izquierdo, en concepto de curadora de sus menores hijas Herminia y Luisa Rumeu, impugnó la demanda, solicitando además por vía de reconvenicion que se condenase al demandante á satisfacerles mayor cantidad que la señalada provisionalmente: que sustanciando el título por todos sus trámites, quedó limitado á la cuantía de los alimentos por haberse fallado ejecutoriamente el reconocimiento de las menores como hija de Rumeu; y que practicadas por una y otra parte diferentes pruebas sobre la consistencia de los bienes de aquel, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 28 de Diciembre de 1865 reduciendo la suma asignada como alimentos provisionales á la cantidad de 24 escudos mensuales, que Rumeu debería satisfacer por mensualidades anticipadas, sin hacerse expresion de costas:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Canarias por virtud de la apelación que Doña Micaela Izquierdo interpuso, solicitó al mejorarla que Rumeu contribuyera á sus dos hijas naturales con la quinta parte de sus rentas por vía de alimentos; y que Rumeu pretendió la confirmacion de la sentencia apelada, eximiéndole de la condena de costas en la parte que le correspondia:

Resultando que la Sala primera de dicha Audiencia dictó sentencia en 13 de Noviembre de 1868 revocando la apelada, y condenando á Don Salvador Rumeu á satisfacer por razon de los alimentos de que se trataba 12 reales diarios por mesadas anticipadas, y en tal á las costas:

Resultando que en el extremo relativo á la imposicion de las costas interpuso Rumeu recurso

de casacion citando como infrin-

gidas: Las leyes 8.ª tit. 22, y 27, título 23 de la Partida 3.ª, y 2.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y consignada, entre otras sentencias de este Supremo, en las de 15 de Diciembre de 1860, 28 de Enero de 1862, 6 de Junio de 1863, 20 de Mayo y 31 de Diciembre de 1864, 16 de Junio de 1865, 12 de Abril y 20 de Noviembre de 1866:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Cáceres:

Considerando que interpuesta apelacion contra la sentencia de la primera instancia, la Sala sentenciadora ha podido calificar la buena ó mala fé del demandante y usar de las facultades que la concede la ley 8.ª tit. 22, Partida 3.ª, que no ha infringido por consiguiente:

Considerando, en cuanto á la otra condena de costas de la segunda instancia, que habiéndose personado en ella el demandante á virtud de la apelacion interpuesta por la otra parte, la Sala no ha debido imponer al apelado la condena de costas; y haciéndolo ha infringido la ley 2.ª tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Salvador Rumeu en cuanto á la condena de costas de la primera instancia; y declarando haber lugar á dicho recurso en cuanto á la imposicion de las de la segunda, casamos y anulamos en dicho extremo la sentencia que dictó la Sala primera de la Audiencia de Canarias en 13 de Noviembre de 1868

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Mauricio Garcin.—José Maria Cáceres.—Lorenzo de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.

José María Haro.—Joaquín Jaurmar.—Fernando Pérez de Rojas. Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Octubre de 1869.  
—Gregorio Camilo Carcia.

Gaceta del 17 de Octubre.—Núm. 290.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, seguidos en el suprimido Tribunal de Comercio de esta plaza y en la Sala primera de la Audiencia del territorio por la casa-comercio Julian hermanos con D. Dionisio Trompeta sobre pago de 9.861 escudos.

Resultando que en 23 de Marzo de 1867 la casa-comercio Julian hermanos dedujo demanda en el Tribunal de Comercio de esta plaza contra D. Dionisio Trompeta para que se la condenase al pago; primero, de 46.913 reales, importe de la deuda que el mismo había conocido en acto de conciliación; segundo, del déficit que resulta entre esta cantidad y la de 98.615 rs que constituirían el saldo efectivo á favor de la casa demandante; y tercero, al de los intereses correspondientes á ambas sumas desde que el deudor se había constituido en mora.

Resultando que al contestar la demanda D. Dionisio Trompeta pretendió se le absolviera de ella, manifestando estar dispuesto á entregar lo que realmente resultara adeudar á la casa demandante; y que al alegar con vista de las pruebas, expuso por un otro sí que no cabiendo ya duda de la cantidad que restaba por consecuencia de los suministros de géneros hechos por la casa Julian hermanos, y no queriendo retenerla en su poder ni un sólo instante, hacia presentación de su importe, consistente en la cantidad de 47.513 rs. y pidió se hubieran por presentada y cubriera lo conveniente con arreglo á las leyes.

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Tribunal de Comercio dictó sentencia en 5 de Mayo de 1868 condenando á D. Dionisio Trompeta á pagar á la casa-comercio Julian hermanos la cantidad de 47.513 rs., para lo cual se pondría á disposición de aquella la que había consignado, y absolvió al Don Dionisio del déficit que resulta entre la mencionada cantidad y la de 98.615 rs. que igualmente le reclamó la representa-

cion de Julian hermanos en el segundo extremo de su demanda:

Resultando que admitida la apelación interpuesta por Julian hermanos, y sustanciada la instancia, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 3 de Abril último confirmando con las costas la apelada:

Resultando que notificada dicha sentencia á los Procuradores de las partes en 6 del repetido mes de Abril, el de Julian hermanos en 22 del mismo, acompañando poder especial, interpuso recurso de injusticia notoria, fundado en la infracción de varias disposiciones legales que citó:

Resultando que la mencionada Sala primera, por providencia de 7 de Mayo próximo pasado, de la que Julian hermanos apeló para ante este Tribunal Supremo, declaró no haber lugar á la admisión del recurso de injusticia notoria interpuesto por los mismos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que los pleitos y causas pendientes en los Tribunales de Comercio al publicarse el decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre último sobre unificación de fueros, que ya es ley, deben, según lo prevenido en la disposición cuarta de los transitorias que el mismo establece, continuar sustanciándose con sujeción á las leyes anteriores hasta que termine la instancia en que se encuentran, ajustándose al procedimiento en las subsiguientes, conforme á lo ordenado en el art. 11 del referido decreto, á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que esta no reconoce el recurso de injusticia notoria expresamente suprimido además para los pleitos de comercio por el art. 15 del dicho decreto, que concede en su lugar el de casación en los casos y en la forma que la ley de Enjuiciamiento civil lo establece:

Considerando que sentenciado en 3 de Abril anterior por la Sala primera de la Audiencia territorial la apelación interpuesta por Julian hermanos, que era la instancia pendiente al promulgarse el espresado decreto, el antiguo procedimiento especial concluyó con ella, debiendo las instancias ulteriores sujetarse al ordinario y comun, dentro del cual no cabe el recurso de injusticia notoria;

Pallamos que debemos confirmar y confirmamos en las costas la sentencia apelada que en 7 de Mayo último dictó la Sala primera de la Audiencia de este territorio, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia,

que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Colección Legislativa, pasándose al efecto los copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualde.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1869.  
—Rogelio Gonzalez Montes.

#### COMANDANCIA MILITAR.

*El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito en telegrama de ayer me dice lo siguiente:*

«De acuerdo con el Gobernador civil de la provincia puede V. S. proceder á devolver las armas recogidas á las personas que inspiren una confianza completa y que sean de la entera confianza de VV. SS. con la condición de que saquen las licencias correspondientes.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que las personas á quienes se haya recogido alguna de las armas que se hallan depositadas en esta Comandancia militar ó que estén en poder de los Alcaldes que las hubieran recogido, se presenten si desean que se les entreguen las suyas respectivas, previa la presentación de la competente licencia para usar dichas armas.*

Leon 14 de Noviembre de 1869.  
El Comandante militar, Tomás de las Heras.

#### DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia en 6 de Setiembre último la orden siguiente.*

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justi-

cia lo siguiente.—El Representante de España en Lisboa dice á este Ministerio con fecha 23 del actual lo que sigue.—El Ministro de Negocios extranjeros de este Reino refiriéndose al proceso instruido contra Francisco Andrés Lopez, por crimen de violación, me dice en comunicación de 20 del corriente lo que sigue.

—El Rogatorio pasado por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo al de Labisgral; fué ya despachado y cumplido en cuanto á la remesa de los documentos pedidos, no habiendo llevado á cabo el embargo de bienes, por respecto al art. 567 de la Novísima reforma judicial que dispone que las sentencias estruendias de procesos juzgados por Tribunales extranjeros no son ejecutivas sin ser revisadas y confirmadas por algún Tribunal del Reino, con asistencia de las partes interesadas y asistencia del Ministro público, excepto cuando lo contrario estuviere estipulado en tratados. El Juez competente para la ejecución de estas sentencias es el del domicilio del ejecutado, ó en su falta el del Territorio en que radican los bienes. Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. á fin de que haga al Juez de Ciudad-Rodrigo las prevenciones procedentes en derecho.»

*Y dada cuenta en la Sala de Gobierno ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia: Valladolid 8 de Noviembre de 1869.—Manuel Zamora Calvo.*

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Ponferrada.*

Hago saber á todos los que posean ó administren fincas en este municipio, que en el término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones exactas de su riqueza sujeta á la contribución territorial, advirtiéndoles que pasado dicho término, la

Junta poricial procederá á la re-  
tificación del amillaramiento que  
que ha de servir de base al repartimiento de la citada contribucion para el próximo año económico, y parará el perjuicio consiguiente á los que no hubieren presentado las indicadas relaciones. Ponferrada Noviembre 9 de 1869.—Pedro Pombrigo.

*Alcaldia constitucional de  
Bustillo del Páramo.*

Habiendo terminado el repartimiento del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 70 se previene á todos los contribuyentes á él sujetos para que se presenten en el término de cinco dias contados desde la insercion en el Boletín oficial á reclamar los agravios que crean tener pasados los cuales sin verificarlo les parará el perjuicio de instruccion. Bustillo del Páramo y Noviembre 9 de 1869.—El Alcalde, Gabriel Juan.

*Alcaldia constitucional de  
Grajal de Campos.*

Instalada la Junta repartidora de este Ayuntamiento para proceder al repartimiento del impuesto personal para el presente año económico, se hace saber á todas las personas vecinas y forasteras que perciban haberes procedentes de fincas, sueldos ó salarios, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, con arreglo á instruccion, pues de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente. Grajal de Campos 10 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Juan Francisco de la Mota.

*Alcaldia constitucional de  
Bercianos del Páramo.*

Terminado el repartimiento del impuesto personal, correspondiente al presente año económico de 1869 á 70 se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de cinco dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de

que los contribuyentes que se consideren agraviados, puedan hacer las reclamaciones oportunas pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán oidos y les parará el perjuicio consiguiente.

Bercianos del Páramo 8 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

*Alcaldia constitucional de  
Cabañas Raras.*

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este municipio, correspondiente al presente año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los contribuyentes tanto forasteros como vecinos sujetos á dicho impuesto, se presenten en reclamacion de agravios en el término de seis dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial; pasados los cuales sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente. Cabañas Raras 9 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Francisco Pintor.

*Alcaldia constitucional de  
Campo de Villavieja.*

Para proceder con acierto á la formacion del repartimiento del impuesto personal en este Ayuntamiento para el presente año económico de 1869 á 70, se hace preciso que todas las personas tanto vecinas como forasteras que perciban en dicho Ayuntamiento haber procedentes de fincas, de efectos públicos, de industria, profesion, salarios etc., presenten en el término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento las competentes declaraciones juradas con arreglo á instruccion ajustadas en un todo al modelo número 2.º de la citada instruccion; debiendo advertir que pasado dicho plazo sin que lo verifiquen, la Junta hará la clasificacion de riqueza que crea conveniente. Campo de Villavieja y Noviembre 5 de 1869.—Tomás Castillo.

*Alcaldia constitucional de  
Magaz.*

Todas las personas así vecinas

como forasteras que en dicho Ayuntamiento perciban haber procedente de fincas, de efectos públicos, de industria, profesion, de jornales, salarios etc., presentarán en la Secretaria del mismo dentro del preciso término de 8 dias las competentes relaciones juradas con arreglo á instruccion á fin de que la Junta encargada del repartimiento del impuesto personal correspondiente al presente año económico de 1869 á 1870, pueda proceder á su ejecucion con el debido acierto; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin que lo verifiquen, la repetida Junta hará la clasificacion de la riqueza, parándolas el consiguiente perjuicio. Magaz 8 de Noviembre de 1869.—Lorenzo Gonzalez.

*Alcaldia constitucional de  
Toril de Merayo.*

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal para el corriente año, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que perciban rentas: pensiones ó sueldos sujetos á él, presenten relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias conforme á instruccion, en el bien entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Toril de Merayo 7 de Noviembre de 1869.—Juan Reimondez.

*Alcaldia constitucional de  
Castrocañon.*

Por el Ayuntamiento del mismo, se provee una plaza de Cirujano dotada en seiscientos reales anuales cobrados trimestralmente con la obligacion de residir en la capital del distrito y asistir á todos los vecinos del mismo. Los aspirantes á su obtencion dirigiran las solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Castrocañon Noviembre 7 de 1869.—Manuel Caudador.

*Alcaldia constitucional de Valle  
de Finolledo.*

Habiendo terminado el repar-

timiento del impuesto personal correspondiente al año actual económico de 1869 á 1870, se previene á todos los contribuyentes sujetos á dicho impuesto en este Ayuntamiento, se presenten en reclamacion de agravios en el término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, pasados los cuales sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Valle de Finolledo Noviembre 4 de 1869.—El Alcalde, José Alvarez.

**DE LOS JUZGADOS.**

*D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Leon y su partido.*

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á Jaime Crespo Morán, natural de Villavente, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado, y escribania del que refrenda con objeto de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que se lo siguió por allanamiento de morada, y citarle y emplazarle para ante el Tribunal Superior donde se remitirá la causa, con apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Señoría, Antonio Garcia Ocon.

*D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.*

Por el presente tercer edicto cito llamo y emplazo á D. Cesáreo Alonso Gonzalez soltero de treinta y seis años de edad y vecino de Castillalá á fin de que en el término de nueve dias comparezca en este Tribunal con el objeto de notificarle la acusacion fiscal y evacuar el traslado que de la misma se le confiere en la causa criminal que contra él se sigue por hurto de papeles. Dado en Valencia de D. Juan á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Vicente Blanco.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente se oita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Teresa Rodríguez Fernandez hija que fué de D. Antonio y Doña Maria que falleció intestada en esta villa en once de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, para que comparezcan á hacerlo valer en este Juzgado dentro de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Dado en Ponferrada á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Diego de Olzina.—Por mandado de su Señoría, José González.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### MINAS.

D. Vicente Lobit, Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: que por D. José Antuña vecino de Beloncio, residente en esta ciudad, calle de Rastro, n.º 11, de edad 48 años, profesion minero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia trece del mes de Noviembre á las diez en punto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo veinte pertenencias de la mina de cobre llamada *Descada*, sita en término comun del pueblo de Tejada, Ayuntamiento de Palacios del Sil, al sitio de Mata de Otero, y linda al Norte con llanos de peña negra, Sur los tejadales, Este la vallinona y Oeste malezas y fincas de Tejada; hace la designacion de las citadas veinte pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, que se halla en el mencionado punto á unos ochenta metros al Este cinco grados, Sur de una casa destruida, á partir de dicho punto se medirán al Norte grados, Este mil metros, al Sur grados, Oeste ochocientos, al Este grados ciento, y Oeste grado, Sur ciento.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha

admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terrero solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 13 de Noviembre de 1869.—El Gobernador.—Vicente Lobit.

#### Intendencia Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hago saber: Que debiendo procederse en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad á la venta del vestuario y menaje existente en los almacenes de Administracion militar y que perteneció á los estinguidos Batallones provinciales en Burgos, Ciudad-Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Salamanca, Soría y Zamora se convoca por el presente á una pública y simultánea subasta que ha de tener lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los citados puntos á las doce del dia tres de Diciembre inmediato, con sujecion al pliego de condiciones y precios limites que se halla de manifiesto en las referidas dependencias, en la inteligencia de que las proposiciones han de hacerse con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Valladolid 10 de Noviembre de 1869.—Manuel Martínez Tenáquero.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de (tal parte) enterado del anuncio y pliego de condiciones para enagenar los efectos pertenecientes á los disueltos Batallones provinciales ofrece satisfacer por (aquí se expresarán los efectos que sean y los precios en letra y por escudos.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaño adjunto el resguardo que acredita haber hecho el depósito que se exige.

Fecha y firma del proponente.

### LOTERIA NACIONAL.

#### PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimas á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de . . . . .	600.000
1 de . . . . .	200.000
1 de . . . . .	100.000
2 de 50.000 . . . . .	100.000
10 de 20.000 . . . . .	200.000
20 de 10.000 . . . . .	200.000
953 de 1.000 . . . . .	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor . . . . .	399.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos . . . . .	99.000
99 id. de 1.000 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos . . . . .	99.000
9 id. de 1.000 id. para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos . . . . .	9.000
2 id. de 10.000 id. para los números anterior y posterior del premio mayor . . . . .	20.000
2 id. de 6.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo . . . . .	12.000
2 id. de 4.100 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero . . . . .	8.200
3.200 . . . . .	3.000.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si solicita premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuere éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentendiéndose que, si el premio mayor cor-

responde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13.075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.400 y del 13.071 al 13.080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste vale en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Deogracias Lopez Villabril, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta capital, con ejercicio tambien en el Tribunal Eclesiástico, tiene su despacho en la calle de Santa Cruz, n.º 10.

En el segundo dia de la última feria de esta ciudad de Leon, se estravió un jato de un año para dos, pelo pardo claro, boico negro y delgado y las astas inclinadas hacia los ojos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á José Rodríguez en Caldas de Babia, quien abonará los gastos.

De Guanza desapareció una yegua de D. Hipólito de Castro, de siete años, siete cuartas menos dos dedos, herrada, con dos botones pequeños en el lomo, será gratificado el que la presente á dicho Señor.

Imprenta de Miñón.